



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.2707/2024

TJ/III-73109/2023

ACTOR: ~~ITAJDPOOMV~~ DATO PERSONAL ART. 186

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2342/2024

Ciudad de México, a **27 de mayo de 2024**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN**

**LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA  
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA NUEVE DE  
LA TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-73109/2023**, en **160** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada el CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO y a la parte actora el DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.2707/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**A T E N T A M E N T E**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO**

JBZ/EEG







Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

13

**RECURSO DE APELACIÓN:** RAJ. 2707/2024

**JUICIO DE NULIDAD:** TJ/III-73109/2023

**PARTE ACTORA:**

DATO PERSONAL ART. 186  
ITAIIPRCODMX

**PARTE DEMANDADA:**

GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA  
POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**PARTE APELANTE:**

GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA  
POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:**

DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**

MAESTRA SANDRA MIRIAM ZAMORA ROLDÁN



Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia  
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día TRECE  
DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

**RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 2707/2024,**  
interpuesto con fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, ante este Pleno  
Jurisdiccional, por Anaid Zulima Alonso Córdova, autorizada de la autoridad  
demandada, en contra de la sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil  
veintitrés, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este  
Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/III-73109/2023; y,

## RESULTANDO

**1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO.** Por  
escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día cinco  
de septiembre de dos mil veintitrés, **DATO PERSONAL ART. 186** por propio  
derecho, demandó la nulidad del siguiente acto:

La resolución contenida en el Dictamen número **DATO PERSONAL ART. 186** de  
fecha once de agosto de dos mil veintitrés emitido por la Gerente General de la  
Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, resolución que  
me fue notificada de manera personal el día veinticinco de agosto de dos mil  
veintitrés.

(Se impugna el Dictamen de Pensión por Jubilación **DATO PERSONAL ART. 186** de fecha once de agosto de dos mil veintitrés, por medio del cual se asignó a la actora una cuota pensionaria del **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCD** del sueldo básico que disfrutó durante el último trienio laborado, integrado por los conceptos denominados “HABER, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/OESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, Y COMPENSACIÓN POR GRADO”, acorde a **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** años de cotización, equivalente a la cantidad de **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**, y la cual deberá ser pagada a partir del primero de agosto de dos mil veintitrés.)

**2. PREVENCIÓN.** Por acuerdo de fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora de la Ponencia Nueve de la Tercera Sala Ordinaria previno a la actora para que, dentro del término de cinco días hábiles, exhibiera lo siguiente:

- a) El o los documentos donde conste el acto que se pretende impugnar en el asunto que nos ocupa, identificado como “... *el Dictamen número DATO PERSONAL ART. 186 de fecha once de agosto de dos mil veintitrés...*”, y señalado en el apartado especial del escrito de demanda intitulado “III.- RESOLUCIONES O ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN”, en virtud de que no fue exhibido con el ocreso inicial.
- b) Presente las documentales donde obren las pruebas ofertadas en el apartado denominado “X.- PRUEBAS”, del escrito inicial, identificadas con las letras “A)”, “B)” y “C)”, ya que no se agregaron al ocreso de demanda.
- c) Copias suficientes del escrito por el cual desahogue la prevención en cuestión, así como de los documentos que anexe al mismo, para su posible traslado a la parte enjuiciada, en caso de que se admita la demanda.

Lo anterior bajo el apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento con lo anteriormente señalado, en los incisos a) y c), SE DESECHARÁ SU DEMANDA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58, fracciones I y III, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Y respecto a la prevención formulada en el inciso b), de no dar cumplimiento a lo ahí indicado, a tales probanzas se les tendrá por no ofrecidas, en términos de lo establecido en el citado numeral 58, fracción VI, último párrafo, de la citada Ley.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 2707/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-73109/2023

—3—

14

**3. SE DESAHOGA PREVENCIÓN Y SE ADMITE DEMANDA.** A través del proveído de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo desahogando la prevención en los términos que le fue requerido; por lo que se admitió la demanda en la vía ordinaria, se ordenó emplazar a la autoridad señalada como demandada y se admitieron las pruebas ofrecidas en el capítulo respectivo.

**4. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.** En auto de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad demandada dando contestación a la demanda, en la que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas, planteando causales de improcedencia y defendiendo la legalidad del acto impugnado.

**5. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** En acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, se concedió a las partes el término de cinco días hábiles para formular alegatos por escrito, con la precisión que trascurrido dicho término, con o sin alegatos quedaría cerrada la instrucción y se dictaría la sentencia correspondiente; sobre el particular, se hace notar que las partes se abstuvieron de hacerlos valer.

**6. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** El día veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés se dictó sentencia en la que se declaró la nulidad del acto impugnado en el presente asunto. Dicha sentencia fue notificada a la autoridad demandada el ocho de diciembre de dos mil veintitrés, y a la parte actora el diez de enero de dos mil veinticuatro. Del fallo en comento se desprenden lo siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.** - No se sobresee el presente juicio.

**SEGUNDO.** - Se declara **LA NULIDAD** de la resolución impugnada, para los efectos señalados en la parte final del considerando V.

**TERCERO.** - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**CUARTO-** Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia procede el recurso de apelación, ante la Sala Superior de este Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación.

**QUINTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

(La Sala Ordinaria declaró la nulidad del dictamen impugnado al considerar que no se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que la autoridad demandada omitió tomar en consideración la compensación denominada "COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC POL", prestación que de manera regular, precisa y continua percibió la accionante durante el último trienio en el que laboró para la entonces Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Por lo anterior, la autoridad demandada quedó obligada a emitir un nuevo dictamen de pensión por jubilación, en el cual se tomen en consideración para determinar la cantidad otorgada como pensión los conceptos de SALARIO BASE IMPORTE; PRIMA DE PERSEVERANCIA; COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO; COMPENSACIÓN POR GRADO y COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.)

**7. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** En desacuerdo con el fallo de primera instancia, en fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, la autorizada de la autoridad demandada interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**8. ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Por auto de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió y radicó el recurso de apelación por la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, en el que se designó como ponente a la Magistrada **DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA**, y se ordenó correr traslado a la parte actora con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**9. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES POR LA MAGISTRADA PONENTE.** Con fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

#### **CONSIDERANDO**

**I. COMPETENCIA.** Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del recurso de apelación interpuesto, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 2707/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-73109/2023  
—5—

15

VII, y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**II. EXISTENCIA DE LA SENTENCIA APELADA.** La existencia de la sentencia apelada es cierta, según las constancias que integran los autos del expediente **TJ/III-73109/2023**.

**III. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** El recurso de apelación **RAJ. 2707/2024** fue interpuesto por la **autoridad demandada** el **quince de enero de dos mil veinticuatro**, esto es, dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo anterior en razón que, si la sentencia recurrida se le notificó el diez de enero de dos mil veinticuatro, surtiendo sus efectos al día hábil siguiente, esto es, el once de enero de dos mil veinticuatro, dicho término corrió del **doce al veinticinco de enero de dos mil veinticuatro**, sin computar los días trece, catorce, veinte y veintiuno de enero de dos mil veinticuatro, todos de dos mil veinticuatro por ser días inhábiles en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la precitada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO.** El recurso de apelación es procedente, toda vez que fue interpuesto por parte legítima, en este caso por Anaid Zulima Alonso Córdova, autorizada de la autoridad demandada, en contra de la sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/III-73109/2023**, acto en contra del cual sí procede el aludido medio de defensa, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**V. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN.** En el recurso de apelación número **RAJ. 2707/2024**, la parte inconforme señala que la sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/III-73109/2023**, le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el oficio del citado recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario

transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Cobra aplicación a lo anterior, por analogía y mayoría de razón, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI en mayo de dos mil diez, Página 830, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Asimismo, cobra aplicación la jurisprudencia número S.S./J. 17 sustentada por este Tribunal en la Cuarta Época y, aprobada en sesión extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente.

**AGRVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 2707/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-73109/2023

—7—

16

**VI. RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** La Sala Ordinaria declaró la nulidad del dictamen impugnado al considerar que no se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que la autoridad demandada omitió tomar en consideración la compensación denominada “COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL”, prestación que de manera regular, precisa y continua percibió el accionante, durante el último trienio en el que laboró para la entonces Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Por lo anterior, la autoridad demandada quedó obligada a emitir un nuevo dictamen de pensión por jubilación, en el cual se tomen en consideración para determinar la cantidad otorgada como pensión los conceptos de SALARIO BASE IMPORTE; PRIMA DE PERSEVERANCIA; COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO; COMPENSACIÓN POR GRADO y COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.

Lo anterior, se advierte de la lectura en lo conducente de la sentencia sujeta a revisión, misma que se transcribe a continuación.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**IV.-** La parte actora manifiesta en el apartado denominado “CONCEPTOS DE NULIDAD”, lo siguiente:

**PRIMER AGRAVIO:**

Considero violada mi garantía de audiencia y legalidad plasmada conjuntamente en los artículos 14 y 16 Constitucionales, numerales que a la letra dicen:

(...)

Efectivamente, la responsable en el presente caso no cumple en mi beneficio como elemento perteneciente a la misma Institución, y como es necesario bajo cualquier supuesto por grave que sea con el procedimiento en donde se cumpla cabalmente todas y cada una de las etapas procesales, así como la debida integración y consideración de todos y cada uno de los elementos que integran dicho procedimiento, y en el caso concreto en ningún momento los responsables lo hicieron de esta forma, ya que arbitrariamente se me indica que mi **Pensión por Jubilación es por la cantidad DATO PERSONAL ART. 186 DATO PERSONAL ART.** cantidad que no es la que me corresponde de acuerdo a los artículos 10, 12, 19, 15, 23 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, por tanto, la determinación tomada en el citado dictamen se realizó de manera arbitraria e ilegal, lo anterior es así, en virtud de que si bien es cierto, se llevó a cabo un procedimiento que culminó con el otorgamiento de mi Pensión por Jubilación, también es cierto que en dicho procedimiento no se siguieron cabalmente las formalidades esenciales del mismo, dado que no se aplicó el procedimiento correcto para obtener el sueldo básico, que comprende los conceptos integrados de sueldos, sobresueldos y compensaciones, es decir, no se tomaron todos y cada uno de mis conceptos que percibí durante mi último trienio laborado como elemento activo en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, mismos que la suscrita percibía

de manera continua, como se puede comprobar con las 72 comprobantes de liquidación de pago correspondientes, mismos que se agregan en originales para constatar lo aquí argumentado.

Por otro lado, se debe de declarar la nulidad del dictamen **DATO PERSONAL** de fecha once de agosto de dos mil veintitrés ya que es la misma demandada que omite manifestar la razón por la cual no se tomó en cuenta todo lo que conformaba mi salario básico, es decir, sueldo, sobresueldo y compensaciones que percibí durante mi último trienio, sin que en ningún momento la hoy demandada manifestara cuales no fueron apartadas por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, argumentando que se encuentra imposibilitada para considerarlos en el cálculo de Pensión por jubilación a favor del Suscrito. Asimismo y a mi favor, el hecho de que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en el tiempo que presté mis servicios en el supuesto sin conceder no me haya descontado las aportaciones establecidas en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, no me debe causar perjuicio, más aún cuando es la misma Caja de Previsión quien reconoce la existencia de los conceptos señalados anteriormente, es decir, la negligencia de una autoridad no puede causar consecuencias jurídicas de tal magnitud a un gobernado, siendo que el artículo 17 y 18 de la citada Caja, establece lo siguiente

(...)

Es decir, si bien es cierto que es la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, quien realizaba directamente los descuentos de las percepciones de la suscrita para aportar a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México (CAPREPOL), también es cierto, que la Caja determina el importe de las aportaciones para que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal efectúe el descuento a los elementos de dicha corporación, sin que en dichos actos de determinación y descuento participe la suscrita como elemento de la corporación, sin embargo, pese a lo anterior la autoridad demandada deja de tomar en consideración para el cálculo de la pensión, conceptos por los cuales, según afirma no se aportó a la Caja de Previsión, sin tomar en consideración, que la obligación de la Caja consiste en determinar el monto de las aportaciones y la de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, efectuar los descuentos correspondientes que la Caja ordene, y en todo caso, en el supuesto sin conceder, que si por causas no imputables al suscrito se dejó de determinar y efectuar los descuentos correspondientes por alguno de los conceptos que percibí durante mi último trienio, para el cálculo de la pensión que me fue otorgado, son precisamente los servidores públicos pagadores o encargados de cubrir los sueldos los directamente responsables de la omisión en el supuesto que haya una, en tales consideraciones, es procedente sean tomados en consideración además de los conceptos que consideró en el Dictamen

**DATO PERSONAL** de fecha once de agosto de dos mil veintitrés como lo ordena el artículo 15 y 26 de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

En el mismo sentido, es menester señalar lo ordenado y regulado en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal:

(...)

De los artículos anteriores, se observa claramente que la obligación de recabar las cantidades relativas a las aportaciones obligatorias por cada uno de los conceptos que el suscrito percibía, es de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en conjunto con el Departamento de la Ciudad de México, hoy Gobierno de la Ciudad de México, sin en cambio, es la misma Caja quien debe solicitar al Gobierno de la Ciudad de México, representado por la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, la documentación así como toda la información necesaria para el adecuado funcionamiento y eficacia de sus deberes para con el suscrito, y toda vez que la demandada en ninguna parte integrante del dictamen que por esta vía se impugna, invoca documental pública alguna o siquiera manifiesta haber ordenado a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, que esta realizará los descuentos correspondientes a él suscrito, con fundamento en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 5 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, no debe afectarse la situación de la que suscribe, sino que la responsabilidad recae sobre la misma Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ya que se está causando un menoscabo en mi patrimonio por causas totalmente imputables a la autoridad demandada y no de la firmante, ya que como se desprende del artículo 6 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, mis obligaciones ante la Caja son únicamente dos, entre las cuales no se encuentra el aportar de cuenta propia ante esa entidad el equivalente al porcentaje correspondiente por los conceptos que se han omitido en el dictamen que por esta vía se impugna, sino que en todo momento he cumplido con los requisitos señalados por esa Ley, resultando por demás absurdo el que se me pretenda afectar por una falta en la que el suscrito no fui participante, ya que se reitera la imposibilidad del actor de que a mí misma me descontara de mi salario el porcentaje que corresponde por los conceptos que no son tomados en cuenta por la autoridad demandada al emitir el dictamen **DATO PERSONAL**, pues está a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública el notario Sistema Electrónico de Pago Salarial, al cual le es inherente la impresión de los recibos de pago, mismos de los que se desprenden las deducciones hechas sobre el salario base de los elementos activos de la Policía del Distrito Federal, por lo cual resultaría imposible



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.DATO  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-DATO

—9—

17

que el suscripto mientras era elemento activo pudiera acceder a dicho sistema y operario a efecto de realizar los descuentos correspondientes, razón por la cual resulta inconcluso se debe de declarar la nulidad lisa y llana del dictamen impugnado de fecha once de agosto de dos mil veintitrés y ordenar se emita otro, tomando en cuenta todos y cada uno de los conceptos que la suscrita percibía mientras fué elemento activo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, es decir, los correspondientes a todos y cada uno de mis conceptos que percibir durante mi último trienio mismos que se desprenden de los recibos de liquidación de pago correspondiente al último trienio laborado por la suscrita.

En esta tesitura, y toda vez que toda persona como miembro de la sociedad tiene derecho a la seguridad social, resulta inconcluso que si laboré por más de **DATO PERSONAL** no se me oforgue una Pensión en la que se tome en consideración el sueldo básico como lo señala la propia Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, pues de lo contrario se me está violando lo ordenado por los artículos 15 y 26 de la referida Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, es decir, se debe tomar en consideración todas y cada una de las cantidades percibidas como salario básico.

(...)

SEGUNDO AGRAVIO:

En el presente caso las autoridades han violado simple y llanamente en mi perjuicio mi garantía de Seguridad jurídica, Social y legalidad consagrada en el artículo 123, apartado B Fracción IX, XIII, Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las garantías específicas integrantes de la misma, por lo que respecta a la motivación y fundamentación, numeral que reza:

(...)

Ahora bien, en el caso concreto debe de prevalecer la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ~~ante~~ <sup>entre</sup> cualquier Ley o Reglamento que emane de ella, como es el caso a la **LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICIA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, que se relacione con el suscripto ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (**CAPREPOL**) meramente como Pensionado, toda vez que como elemento activo cada quincena dicha Institución se encargó de realizar los descuentos por concepto de aportaciones.

Así mismo llegado el momento de cumplir los requisitos que la misma Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, requiere al elemento para la obtención de una Pensión, sin que pase por desapercibido a Ustedes CC. Magistrados que la parte actora en ningún momento se le hizo el descuento hacia otra Institución alguna, si no que únicamente se le realizó para ser destinado a (CAPREPOL), por ende se recurre a dicha institución que es la encargada de otorgar todo tipo de Pensiones establecidos en dicha Ley, tomando en consideración que para una cuantificación correcta se deberá de tomar mis recibos de pagos quincenales las cuales se exhiben como prueba del último trienio laborado como elemento activo dentro de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y en las cuales se aprecian la conformación de mi Salario básico, las cuales se conforman de (**SALARIO BASE IMPORTE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, DESPENSA, AYUDA SERVICIO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TÉCNICA POLICIAL, PREVISIÓN SOCIAL MULTIPLE, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX, PRIMA VACACIONAL**), es claro que la pensión por Jubilación que actualmente percibo fue cuantificada de manera errónea por lo que resulta violatorio a mi esfera jurídica toda vez que de nuestra ley suprema se desprende que todo trabajador tiene derecho a una vida digna, situación que en este caso no sucede y me viene vulnerando en todo momento mi esfera jurídica.

Así mismo sin que pase desapercibido al emitir mi dictamen **DATO PERSONAL** de fecha once de agosto de dos mil veintitrés no se ~~ART. 100~~ realizó la debida cuantificación y mucho menos se tomaron en cuenta los recibos de los últimos tres años laborados como elemento activo dentro de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, lo anterior a efecto de que me fuera proporcionado el pago de una pensión digna, es decir, el pago de un ingreso por todos los años de servicio que brinde a dicha corporación así

como las aportaciones y el ahorro realice en ese tiempo, el cual debería ser suficiente para mantener una vida con calidad.

Por lo que lo anteriormente descrito emana de nuestra carta magna; es por ello que acudo ante esta autoridad a efecto de que se EMITA UN NUEVO DICTAMEN DEBIDAMENTE REGULARIZADO, ACTUALIZADO Y AJUSTADO en el que se tomen en cuenta el salario básico, así como todos y cada uno de los conceptos que el suscripto percibía durante los tres últimos años laborados como elemento activo dentro de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, LOS CUALES SE ACREDITAN CON LOS 72 COMPROBANTES DE LIQUIDACIONES QUINCENALES QUE SE EXHIBEN EN EL PRESENTE LIBELO.

TERCERO AGRAVIO:

De igual forma, la autoridad demandada viola en mi perjuicio lo establecido por los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, y por ende me causa el siguiente agravio:

Al momento de emitir la hoy autoridad demandada el Dictamen de Pensión por Jubilación número **DATO PERSONAL** de fecha once de agosto de dos mil veintitrés lo realiza no tomando en consideración todas y cada una de las percepciones del suscripto, pese a que se les hizo llegar con toda oportunidad todos y cada uno de los comprobantes con los que demostraba fehacientemente los ingresos obtenidos por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, durante el último trienio laborado por la suscripta, del que se ordena obtener el promedio del sueldo básico, que comprende los conceptos integrados de sueldos, sobresueldos y compensaciones, disposición contenida en el artículo 26 en relación con el 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, sin que pase por desapercibido el artículo 23 de la misma, numeral que establece lo siguiente:

(...)

Por lo que, ante tales consideraciones y una vez obtenido el sueldo básico (conceptos integrados de sueldos, sobresueldos y compensaciones) dio como resultado una cantidad mucho mayor a la que la autoridad me otorgó como pensión, que deben de ser entregados de manera mensual al suscripto, misma que está muy por encima de la que obtuve la autoridad demandada, y lo anterior fue así, debido a que no tomaron todas y cada una de las percepciones que obtuve el suscripto durante el trienio que corre del uno de agosto de dos mil veintiuno al treinta y uno de julio de dos mil veintitrés tal y como está previsto en el artículo 15 de la propia Ley en cita, artículo que establece lo siguiente:

(...)

En consecuencia, y como ya lo dejé expresado en líneas anteriores, la pensión a la que tengo derecho y que por ley me corresponde, es la cantidad mensual mucho mayor a la que la autoridad me proporcionó, y no así, la que indica la autoridad demandada en dicho dictamen de jubilación **DATO PERSONAL ART. 186** por tanto, es procedente se declare la nulidad del dictamen que hoy se impugna y en su lugar se emita uno nuevo en el que se establezca la pensión real que por ley me corresponde, así como también se me paguen todas y cada una de las cantidades a las que tengo derecho de forma retroactiva, es decir, a partir del día primer de agosto de dos mil veintitrés.

(...)

CUARTO AGRAVIO:

En el presente caso, la autoridad ha violado simple y llanamente en mi perjuicio mi garantía de seguridad jurídica y legalidad, consagrada en el artículo 16, Primera Parte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las garantías específicas integrantes de la misma, por lo que respecta a la motivación y fundamentación, numeral que reza:

(...)

En efecto, al emitir la resolución que hoy se impugna, la autoridad demandada me causa el presente agravio, toda vez que si bien es cierto, se llevó a cabo un procedimiento con el fin de que se me otorgara la Pensión por Jubilación, la misma no fue acertada, dado que no se aplicaron correctamente los artículos 15, 24 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por tanto, al no señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron para la emisión del acto, aunado a que no existe una debida adecuación entre los motivos expresados con las normas aplicables al emitir el multireferido dictamen, es clara, la flagrante violación de mis derechos por parte de la hoy demanda al no fundar y motivar con la debida precisión la resolución que se impugna, por lo que es procedente se declare la nulidad del dictamen en cita, lo anterior, se ve reforzado a la luz de las siguientes tesis jurisprudenciales cuyos rubros son los siguientes:

(...)

QUINTO AGRAVIO:

En razón a todo lo anteriormente manifestado es de hacer mención que del DICTAMEN impugnado, NO SE OBSERVA cuales percepciones



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 2707/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-73109/2023

—11—

(8)

<sup>1078</sup>  
fueron consideradas por la autoridad demandada para llegar a la determinación de la cantidad asentada en dicho acto, siendo que el SUELDO BÁSICO para cada uno de los puestos de los elementos de dicha institución en sus diferentes niveles, se integra con las prestaciones que en forma regular recibe un trabajador, es decir, que los pagos cubiertos al trabajador en forma ordinaria y permanente por uno o varios conceptos forman parte del sueldo básico y que si bien la autoridad en su contestación de demanda pudiera aducir o mencionar estos conceptos, esto resultaría ILEGAL ya que en el acto impugnado es donde debe aún se vería reflejado la ilegalidad del mismo.

Luego entonces la autoridad demandada, debió precisamente en el referido DICTAMEN que conceptos de su SUELDO BÁSICO fueron los que consideró para determinar la pensión por Jubilación que se determinó a mi favor, ya que la demandada solo se limitó a determinar una cantidad calculada de manera arbitraria la cual asciende por la cantidad de **DATO PERSONAL ART. 186** lo que resulta **ESCUETO Y CARENTE DE MOTIVACIÓN**, toda vez que no se ve reflejado, **se insiste que conceptos con EXACTITUD consideró para la determinación de este monto a favor del que suscribe, sin determinar los conceptos que de manera ordinaria y permanente el trabajador venía recibiendo durante los tres últimos años de servicio activo.**

Ahora en ese orden de ideas, debe precisarse que el SUELDO BÁSICO se integra con las prestaciones que en forma regular recibe un trabajador, es decir, que los pagos cubiertos al trabajador en forma ordinaria y permanente, por uno o varios conceptos, forman parte del sueldo básico, por lo que al no tomarse en cuenta los elementos que conforman Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que prevén que, el SALARIO, para efectos del cálculo de las pensiones se integra con todas las percepciones del servicio antes de que me fuera concedida la pensión, debiendo tomar en cuenta todas las prestaciones que recibí como trabajador activo, ya que las mismas fueron pagadas en forma continua y regular al trabajador durante los tres últimos años en que presté mis servicios, generando un derecho a mi favor para efectos de la integración del sueldo básico respecto del cual debió calcularse la pensión otorgada al acto que se impugna.

(...)



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SALA GENERAL  
DE LOS DIFERIDOS

Al respecto, la autoridad en su contestación a la demanda señaló el dictamen de Pensión por Jubilación número **DATO PERSONAL ART. 186** de fecha once de agosto de dos mil veintitrés, se realizó con fundamento en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, mismo que determina cuál es el sueldo que se debe considerar para efectos de aplicación de la citada Ley, es decir, el salario básico que se toma en cuenta es el integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones fijados en los tabuladores de sueldos por lo que no debe interpretarse de manera errónea ya que de ninguna parte se desprende que son todos los conceptos percibidos por los elementos.

Asimismo, señala que de acuerdo a los tabuladores se acredita que las percepciones obtenidas de manera regular, periódica e ininterrumpida fueron los conceptos de: "HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD Y COMPENSACIÓN POR GRADO", conceptos que de acuerdo a lo informado por la corporación fueron debidamente aportados según el Informe Oficial de Haberes de los Servicios prestados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

A juicio de esta Sala son **FUNDADAS** las manifestaciones de la parte actora, en el sentido de que en la determinación de su pensión estuvo ausente la fundamentación y motivación porque no se tomaron en cuenta todas sus percepciones que percibió de forma continua, regular, periódica e ininterrumpida, en atención a las siguientes consideraciones de derecho:

En primer término, los artículos 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), preceptúan:

**"Artículo 15.-** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el

catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

**ARTÍCULO 16.-** Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

**ARTÍCULO 17.-** El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y

II.- El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda.

**ARTÍCULO 18.-** El Departamento está obligado a:

I.- Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley;

II.- Enviar a la Caja, las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse;

III.- Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto la Caja como los elementos, y

IV.- Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y los del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insoluto cada mes.

**ARTICULO 21.-** Las pensiones que señala esta Ley se otorgarán a los elementos y sus familiares derechohabientes que se encuentren en los supuestos que la misma señala.

Para poder disfrutar de una pensión, el elemento o sus familiares derechohabientes, deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos pendientes.

Después de que sean cubiertos los requisitos que establece esta Ley, el otorgamiento de las pensiones se resolverá en un plazo que no excederá de 90 días.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 2707/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-73109/2023

—13—

14

**ARTÍCULO 22.-** *Las pensiones sólo podrán ser afectadas para hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos por mandato judicial y para exigir el pago de adeudos a la Caja. Será nula toda cesión, enajenación o gravamen sobre las pensiones que esta Ley establece.*

*El elemento que se retire del servicio sólo tendrá derecho al disfrute de una pensión de las que concede esta Ley.*

*Las pensiones otorgadas por esta Ley serán compatibles con otro empleo remunerado, siempre y cuando éste no sea del Departamento o de las entidades agrupadas en el sector que coordina dicha dependencia. En caso contrario, la pensión será suspendida.*

**ARTÍCULO 23.-** *Las cuantías de las pensiones aumentarán al mismo tiempo y en proporción de los aumentos generales a los sueldos básicos que se concedan a los elementos.*

**ARTÍCULO 26.-** *El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.*

*Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión."*

Tales preceptos legales, en lo que nos interesa, disponen que:

- **El sueldo básico** se integrará por los conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones**.
- Los elementos de las corporaciones policiales de la hoy Ciudad de México, **deben aportar** el 6.5% del sueldo básico de cotización, para cubrir las prestaciones respectivas.
- El actual Gobierno de la Ciudad de México, aportará el 7% para cubrir las prestaciones y servicios correspondientes.
- Cuando se trate de un elemento de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, que haya cumplido treinta o más años de servicio, con el mismo tiempo de cotizar para la Caja de Previsión, tendrá derecho a una pensión por jubilación, la cual corresponde al cien por ciento del promedio del sueldo básico que haya percibido en los últimos tres años laborados.

Ahora bien, como se ha establecido, la presente sentencia trata sobre la legalidad del Dictamen de Pensión por Jubilación, de fecha once de agosto de dos mil veintitrés; por lo tanto, de la lectura realizada al mismo, se desprende que se asentó literalmente lo siguiente:

NÚMERO DE DICTAMEN: **DATO**  
EXPEDIENTE: **DA**  
ASUNTO: DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN  
SOLICITANTE: **DATO**  
R.F.C.: **DATO**  
POLICÍA PRIMERO DE LA S.S.C. DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

Se tiene a la vista el expediente número **DATO** PER el cual obra en la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México (CAPREPOL), con la documentación proporcionada por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con el propósito de resolver sobre la procedencia de la solicitud de pensión por jubilación conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 3 de julio de 2023, **DATO** presentó ante la CAPREPOL la solicitud con número de folio **DA** para obtener la pensión por jubilación.

2. El 9 de agosto de 2023, mediante memorándum **DATO** la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social de la CAPREPOL remitió a la Coordinación Jurídica y Normativa de la propia Entidad, el expediente de solicitud de pensión **DA**, integrado para la consecuente emisión del presente acto administrativo, en términos de lo establecido en el numeral 2 del procedimiento denominado "Elaboración de dictamen para el otorgamiento de pensión o jubilación", contenido en el Manual Administrativo de este Organismo Público Descentralizado.

3. Para hacer efectivo el derecho a la pensión solicitada por **DATO** PERSONAL ART.186 LTAPIRC corren agregados al expediente de solicitud los siguientes documentos:

- A) Copia certificada del acta de nacimiento con número de folio **DATO** expedida el **DATO** por la Oficialía del Registro Civil de San Lorenzo, San Juan Lalana, Chiapas, Estado de Oaxaca, de la que se desprende que la fecha de nacimiento de **DATO** fue el **DATO**
- B) Hoja de servicios de fecha 28 de marzo de 2023, emitida por la Subdirección de Control y Capacitación de Personal Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en la que se establece que el tiempo durante el cual **DATO** prestó sus servicios en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, fue de **DATO** PERSONAL ART.186 LTAPIRC
- C) Informe oficial de haberes de los servicios prestados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con el número de folio **DA** de fecha 15 de junio de 2023, emitido por la Jefatura de la Unidad Departamental de Control y Seguimiento, Capítulo 1000 de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, del que se desprende que el salario básico de cotización de **DATO** estuvo integrado por los conceptos denominados: **haberes, prima de perseverancia, riesgo, contingencia y/o especialidad y grado.**
- D) Aviso de licencia de **DATO** con número **DA** de fecha 1 de junio de 2023, emitido por la Subdirección de Movimientos de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con efectos a partir del **1 de mayo de 2023 al 31 de julio de 2023**.
- E) Cálculo de pensión con número de folio **DA** de fecha 14 de julio de 2023, emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de Pensiones y Jubilaciones, dependiente de la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social de esta Entidad, del que se desprende que el porcentaje otorgado a **DATO** es del 100.00%, acorde a los **DATO** PERSONAL ART.186 LTAPIRC de cotización ante esta Entidad.

Documental de la que se desprende del apartado de observaciones lo siguiente: "EN EL CÁLCULO DE TRIENIO SE CONSIDERAN LAS APORTACIONES REGISTRADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE APORTACIONES (SIP), LOS CONCEPTOS CONSIDERADOS SON HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO, CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD Y GRADO SEÑALADOS EN EL INFORME OFICIAL DE HABERES DE LOS SERVICIOS PRESTADOS.", de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Conforme a los hechos descritos en este apartado, se procede a emitir el siguiente:

DICTAMEN

I. La suscrita Lic. Erendira Corral Zavala, Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, es competente para emitir el presente dictamen, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 45, 50 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 2 fracciones I y VI, 3, 4, 6, 7, 7bis, 8 y 9 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 2 fracción I y 21 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; 3 fracción V, 4, 6 fracción V y 20 de su Reglamento; 12 y 16 fracción VIII del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

II. Realizado el estudio y valoración de las constancias que corren agregadas al expediente integrado en esta Entidad, con las documentales enviadas por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México con motivo de la solicitud de jubilación, presentada por **DATO** en términos de lo dispuesto por los artículos 4 segundo párrafo, 87 fracción I y 88 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con los numerales 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria, se advierte que **es procedente el dictamen de pensión por jubilación** solicitado por **DATO**

La solicitud de pensión por jubilación presentada por **DATO** cumple con los extremos previstos en los artículos 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y 26 fracción I de su Reglamento, que respectivamente señalan:

(...)



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.DATO  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-DATO

—15—

20

Del estudio realizado al cálculo de pensión de fecha 14 de julio de 2023, emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de Pensiones y Jubilaciones, dependiente de la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social de esta Entidad, mencionado en el punto 3, inciso E) del apartado de ANTECEDENTES de esta resolución, documento con

valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria, el monto de pensión mensual que corresponde a **DAT**  
**DATO**, a razón del <sup>DATO PERS</sup> señalado en el cálculo de pensión antes citado, es por la cantidad de **DATO PERSONAL ART. 186** **ITAIIPCCDMX** mismo que aplicará su pago a partir del 1 de agosto de 2023; día siguiente a la fecha en la que causó baja del servicio activo en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Ahora bien, es preciso señalar que en el artículo 2 fracción XXXII de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios define como **percepciones ordinarias** los pagos por sueldos y salarios, conforme a los tabuladores autorizados y las respectivas prestaciones, que se cubren a los servidores públicos de manera regular como contraprestación por el desempeño de sus labores cotidianas en los Entes Públicos, características que cumplen los conceptos denominados: **haberes, prima de perseverancia, riesgo, contingencia y/o especialidad y grado**, previstos en el documento señalado en el punto 3 inciso C) de esta resolución, los cuales la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México tomó como base para realizar el cálculo antes señalado, toda vez que los mismos fueron cotizados a esta Entidad, tal y como se estipuló en el informe oficial de haberes de los servicios prestados, pues el monto de las pensiones y prestaciones deben ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, dado que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas.

(...)

Por lo anterior, se acredita que el monto del cálculo de pensión se encuentra realizado conforme a los conceptos que **DATO** cotizó a esta Entidad, tal y como se establece en el Informe oficial de haberes de los servicios prestados de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

III. La suma de la pensión mensual asignada, en su momento se incrementará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y 22 de su Reglamento.

IV. En caso de fallecimiento de **DATO** la pensión que se concede en este acto, se otorgará a los familiares derechohabientes que acrediten estar en alguno de los supuestos y en el orden de prelación previsto en el artículo 4 fracción VII de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, con relación al diverso 24 primer párrafo de su Reglamento.

V. En caso de que **DATO** haya recibido algún otro concepto distinto a los que integra su salario básico, es importante precisar que se trata de **percepciones extraordinarias** con fundamento en el artículo 2 fracción XXXI de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios toda vez que las mismas son **estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos, y pagos equivalentes** que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, condicionados al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación; así como el pago de horas de trabajo extraordinarias y demás asignaciones de carácter excepcional autorizadas en los términos de las disposiciones aplicables, por lo que las percepciones extraordinarias no constituyen un ingreso fijo, regular ni permanente, ya que su otorgamiento se encuentra sujeto a requisitos y condiciones variables. Asimismo, los referidos conceptos de pago en ningún caso podrán formar parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización o liquidación o de prestaciones de seguridad social.

De acuerdo a lo anterior, las percepciones extraordinarias no forman parte del sueldo básico de cotización del elemento, por lo que no pueden considerarse en el cálculo de la pensión por jubilación, pues el monto de las pensiones y prestaciones deben ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas dado que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas, por ello es importante conocer la forma en que se realizaron las cuotas y aportaciones de seguridad social a este Organismo.

(...)

Es por ello que las cantidades que se tomaron en cuenta para el monto de la pensión que percibirá **DAT** **DATO** fueron determinadas conforme a la información remitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, de acuerdo a lo cotizado en la referida corporación, por lo que a efecto de que esta Entidad esté en posibilidad de cumplir cabalmente con los compromisos que le son propios, no podrá exigirle que al fijar el monto de las pensiones considere un sueldo o salario distinto a aquel con el que cotizó **DATO**

Conforme a lo expuesto y en términos de lo previsto por los artículos 6, 7, 8, 9, 87 fracción I y 85 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 79 fracción III, 81, 82, 84 y 91 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria, se:

**RESUELVE**

Primero.- Esta autoridad es competente para emitir el presente acto administrativo de acuerdo a las facultades *discretas* en el punto 1 de este dictamen.

**Segundo.-** Por los motivos y fundamentos precisados en el punto **II** de este dictamen, se otorga la pensión por jubilación a **DATO** , asignándole la cuota mensual de **DATO PERSONAL** **DATO** , derivado de las constancias emitidas por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México integradas en el expediente correspondiente.

**Tercero.-** Cuando la pensionada decida prestar sus servicios en el Gobierno de la Ciudad de México o en cualquier Entidad coordinada por este, deberá notificarlo por escrito a la Caja de Previsión, a efecto de que se suspenda la pensión que perciba, la cual se reanudará con sus respectivos incrementos, cuando cause baja del servicio, previa presentación del aviso de baja correspondiente; lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 22 y 58 de la Ley de la Caja de Previsión de la Política Preventiva del Distrito Federal, en relación con lo señalado en los numerales 21 y 65 de su Reglamento, apercibido que de no hacerlo así, esta Entidad procederá en términos de Ley por el aprovechamiento indebido de los derechos o beneficios que la Ley concede, esto último conforme a lo dispuesto en los artículos 58 de la citada Ley de la Caja y 65 de su Reglamento.

**DATO** Cuarto. Para hacer efectiva esta resolución emitase en dos tantos, de los cuales uno deberá ser entregado a y el segundo a la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social de esta Entidad, con el propósito de que se agregue al respectivo expediente de solicitud de pensión.

Quinto.- Cumplase por la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social de la CAPREPOL este dictamen, en términos de la legislación.

**Sexto.- Notifíquese personalmente a DATO**, en términos de lo dispuesto en los artículos 78, fracción I, 79, 80, 81 y 82 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX domicilio que fue proporcionado por la peticionaria en la solicitud de  
nominación que obró en el expediente respectivo.

**Séptimo.-** En caso de inconformidad, **DATO** cuenta con un término de 15 días hábiles a partir del día siguiente de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 13 y 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Con fundamento en el artículo 6 fracción V del Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, firma la Licenciada Erendira Corral Zavala, Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, a los 11 días del mes de agosto de 2023.

Revisó: Lic. DARIO SUSTANCIO ACEVEDO  
LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS DE LO CONSULTIVO  
ADSCRITO A LA J.U.D. DE ANÁLISIS Y DICTAMINACIÓN

Revisó: LIC. MÓNICA ANGÉLICA HERNÁNDEZ PITAYO  
JEFA DE SECCIÓN DE DEPARTAMENTAL DE ANÁLISIS Y  
DICTAMINACIÓN

Elaborado por ELVIRIA YANET MIRANDA  
PERSONA SERVIDORA PÚBLICA ADSCRITA

Revisó: L.P. DODGE EN STANTE ACEVADO  
LÍDER GEORGE MADRID DE PROYECTOS DE LO CONSULTIVO

Elaborado por: **ELIZIRIA YAMILECIO MIRANDA**  
**PERSONA SERVIDORA PÚBLICA ADSCRITA**

De la digitalización anterior, se advierte que en el dictamen de pensión se indicó que se tomaban en consideración para el cálculo de la cuota pensionaria los conceptos respecto de los cuales la C. **DATO PERSONAL ART. 186** ~~TIENDA~~ realizó las aportaciones correspondientes, de acuerdo con el Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, de fecha quince de junio de dos mil veintitrés, consistentes en: "HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO, CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD Y GRADO".



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
LA CAJA DE PREVISIÓN  
DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL

Sin embargo, la autoridad demandada omitió expresar con precisión en el texto de la resolución en estudio, cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para la emisión del Dictamen de Pensión por Jubilación, ya que de la revisión a los Comprobantes de Liquidación de Pago exhibidos por el actor con el escrito de demanda, se advierte que además de los conceptos señalados en el acto controvertido, también percibió de forma regular el concepto de "**COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TÉC. POL.**".

Así es, la autoridad emisora del acto analizado, omitió pronunciarse en relación con la totalidad de los conceptos que, a consideración de la parte accionante, formaron parte del sueldo básico que debió tomar en cuenta para el cálculo de la pensión por jubilación.

Ahora bien, del estudio a los recibos que la parte actora exhibió correspondiente al último trienio laborado, se desprende que el accionante percibió de manera continua en el último trienio laborado los siguientes conceptos:

- SALARIO BASE (IMPORTE)
- PRIMA DE PERSEVERANCIA
- COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD
- COMPENSACIÓN POR RIESGO
- DESPENSA
- AYUDA SERVICIO
- COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.
- PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE
- COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP
- APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX

Esta Juzgadora, previa valoración de los argumentos vertidos por las partes y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, considera que en el presente asunto le asiste la razón a la parte actora, cuando manifiesta que el acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, pues, la autoridad demandada no tomó en consideración todos los conceptos que se mencionan en los recibos de los últimos tres años inmediatos anteriores a la fecha de su baja y que integran el sueldo básico, como lo son el salario básico, sobresueldo y compensaciones.

Antes de continuar con el estudio de los argumentos de las partes es necesario puntualizar que sobre los conceptos denominados: "**DESPENSA, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, Y APOYO DE GASTOS FUNERARIOS**", aún y cuando se hubiesen otorgado regular y permanentemente, no pueden ser considerados para efectos de la cuantificación de la pensión, pues, constituyen prestaciones convencionales, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir los gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico, apoya lo anterior el criterio jurisprudencial que dice:

*"Época: Cuarta*

*Instancia: Sala Superior, TCADIF*

*Tesis S.S. 09*

**AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL.** Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía

*Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aun cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento."*

De todo anterior, se concluye que en el presente caso la demandada, no cumplió con la obligación de todas las autoridades, en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, mismo que no se agota con el hecho que la responsable indique las razones, circunstancias y causas que tomó en consideración para resolver en la forma como lo hizo; sino que además, tal garantía individual se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dicha autoridad establezca el fundamento legal en que apoya su determinación, además que se realice una debida interpretación del dispositivo normativo exactamente aplicable al caso, en que apoya su acto, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios; lo que no se da en la especie, ya que debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; o sea que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el actuar de la autoridad, toda vez que en el dictamen combatido, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, de la hoy Ciudad de México, debe considerar los conceptos denominados: "SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR GRADO Y COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL."; que la actora percibió de manera regular, continua y permanente, y tratándose de una compensación.

Resulta aplicable al caso concreto de que se trata la jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional publicada en la Gaceta Oficial del extinto Departamento del Distrito Federal del día veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que a la letra dice:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** *Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; además de que exista una adecuación de los motivos aducidos y las normas aplicables o sea que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."*

Asimismo, es necesario precisar que, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente al concepto que el pensionista no cotizó); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal hoy Ciudad de México, está facultada para cobrar al pensionado el importe diferencial.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



ESTADOS  
UNIDOS  
MEXICANOS  
JUZGADORA  
MÁXIMA  
EXCEPCIONAL  
MÉXICO

Sirve de apoyo a lo antes analizado la jurisprudencia número diez de la Cuarta Época, aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en Sesión Extraordinaria del día veintisiete de junio de dos mil trece y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio del mismo año, la cual dispone lo siguiente:

**“CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES.** Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.”

V.- En atención a lo antes expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 98, fracciones I, II, III y IV, 100, fracción II, 102, fracción III, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora estima procedente **DECLARAR LA NULIDAD** del Dictamen de Pensión por Jubilación número **DATO PERSONAL ART. 186** de fecha once de agosto de dos mil veintitrés; para el efecto de que la autoridad demandada emita un nuevo Dictamen de Pensión por Jubilación, en el que:

- 1) Tome en consideración los conceptos denominados: “SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR GRADO Y COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.”, en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, para determinar el monto de pensión que le corresponde teniendo como tope el monto previsto en el citado numeral, esto es, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México;
- 2) Pagar de forma retroactiva a favor del actor los montos relativos a las diferencias generadas por el nuevo cálculo, desde el momento en que se generó tal derecho hasta la fecha en que se cumplimente plenamente este fallo, (*quedando excluidos el pago de los montos vencidos, esto es, las cantidades generadas en un momento determinado y que no se cobraron dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que fueron exigibles*); y
- 3) Determinar, en su caso, el importe diferencial a cargo de éste y de la Dependencia donde prestó sus servicios, respecto de los conceptos de los cuales debió aportar el trabajador por el monto que le correspondía conforme al salario que devengaba.

Para lo cual se le otorga un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la fecha en que quede firme el presente fallo, para que la cumpla en los términos en que se resolvió.

**VII. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Expuesto lo anterior, por razón de técnica jurídica y aplicando por analogía el contenido de la jurisprudencia VI.2o.C. J/304, de rubro “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO**”, este Pleno Jurisdiccional procede al estudio de los **agravios primero y segundo** que hizo valer la **autoridad demandada**, ahora recurrente, a través de persona autorizada, en el recurso de apelación **RAJ. 2707/2024**.

En el agravio primero y segundo, la autoridad demandada argumenta que “*la parte actora es quien debía demostrar que de las cantidades que le fueron cubiertas en los comprobantes de pago, se le hicieron las retenciones de seguridad social y que las mismas habían sido enteradas a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, para que válidamente pudiera alegar que dichos conceptos tenían que ser incluidos en la pensión que se le otorgó, por lo tanto, el salario o sueldo que se debe integrar en la pensión es el establecido en los tabuladores, sin que puedan considerarse conceptos distintos a los determinados en los tabuladores, pues en caso contrario, traería una afectación al patrimonio de la corporación donde laboró el accionante.*

Asimismo, la autoridad recurrente señala que la Sala de Origen no debió otorgarle valor probatorio a los recibos de pago que exhibió el accionante, al no ser los documentos idóneos para fijar el monto de la pensión del actor, sino que era su obligación allegarse de los tabuladores correspondientes, requiriendo los mismos a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

Manifiesta la apelante que el concepto denominado “**COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL**”, no forma parte del sueldo básico de cotización, no obstante que su denominación contenga la palabra “compensación”, no significa que se encuentre



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

en el tabulador y en el informe oficial de haberes de los servicios prestados por tanto, que deba considerarse una prestación extralegal, que recibió el demandante al haber cumplido con ciertos requisitos y no sólo por la denominación, por lo que insiste no debe tomarse en consideración para el cálculo de la pensión, pues se otorga únicamente por el desempeño sobresaliente de las actividades o funciones que tengan asignadas, así como por cualquier acto excepcional que redunde en beneficio del servicio al que estén adscritos.

También alega que la Sala de Origen tiene la obligación de emitir resoluciones claras, precisas y congruentes respecto de las prestaciones de las partes, además de que los medios de prueba aportados y admitidos deben ser valorados, sin que se le deba otorgar valor probatorio a los recibos de pago que exhibió el accionante, al no ser los documentos idóneos para fijar el monto de la pensión de la parte actora, sino que su obligación era allegarse a los tabuladores correspondientes.



ESTADOS  
UNIDOS  
MEXICANOS  
DE  
MÉXICO  
GENERAL  
EIDOS

Finalmente alega la violación por la falta e indebida aplicación de los artículos 1, en relación con los numerales 21, 56, 81, 278, 288 y 402, del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la materia administrativa, así como 80, 82, 91, 96, 98, 102, 92, 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 2 fracción I, 15, 16, 17, 18, 22, 28 y 29 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal."

A juicio de este pleno jurisdiccional, los agravios estudiados resultan **infundados** para revocar la sentencia recurrida, en atención a las consideraciones jurídicas que se detallarán a continuación.

En principio es importante invocar el contenido de los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, los cuales disponen que:

**"ARTÍCULO 15.-** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

**ARTÍCULO 16.-** Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

**“ARTÍCULO 17.-** El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

- I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y
- II.- El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda.”

**“ARTÍCULO 18.-** El Departamento está obligado a:

I.- Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley;

II.- Enviar a la Caja las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse;

III.- Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto la Caja como los elementos, y

IV.- Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insoluto cada mes.”

**(Énfasis añadido)**

De los preceptos citados se advierte que el sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de la ley en cita será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, **integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.**





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 2707/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-73109/2023

—23—

24

Cobra aplicación a lo anterior, por analogía y mayoría de razón, la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en septiembre de dos mil ocho, en la Novena Época, Tomo XXVIII, Página 230, con número de registro 168838, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente:

**“PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).** De la interpretación sistemática de los artículos 32, 33, 35, primero y tercero transitorios de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984, a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se advierte que el sueldo o salario consignado en los tabuladores regionales para cada puesto se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación y, por ende, es equivalente al sueldo básico previsto en el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, tan es así que los artículos 17 y trigésimo quinto transitorio de la ley de dicho Instituto, en vigor a partir del 1 de abril de 2007 establecen, respectivamente, que el sueldo básico que se tomará en cuenta para determinar el monto de las cuotas y aportaciones al referido Instituto así como de los beneficios económicos a que tienen derecho los trabajadores sujetos a su régimen, será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado y que el cálculo de dicho sueldo básico en ningún caso podrá dar por resultado una cantidad menor al sueldo básico establecido en la ley abrogada. Por tanto, el salario base para calcular el monto de las pensiones jubilatorias otorgadas durante la vigencia de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, en la inteligencia de que dicha base salarial no podrá exceder de 10 veces el salario mínimo general que dictamine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, por disposición expresa del artículo 15 de la última ley citada.”

En ese orden de ideas, las aportaciones establecidas en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la citada ley.

Asimismo, todo elemento de policía deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en la multicitada ley.

Por su parte, el Departamento de Policía cubrirá a la Caja como aportaciones, el equivalente al siete por ciento sobre el sueldo básico de los elementos para cubrir las prestaciones y servicios señalados en la ya referida Ley de la Caja de Previsión; estando obligada a efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de la Ley de la Materia, así como a enviar a la Caja las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse; así como entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las de la propia corporación policial, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de la ley ampliamente referida.

Ahora bien, **el sueldo o sueldo presupuestal**, es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña; por su parte, se denomina **sobresueldo** a la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios; y por lo que hace a la **compensación**, ésta debe entenderse como la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador, en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe, y que se cubra con cargo a la partida específica dispuesta para esos efectos.

Lo anterior es coincidente con el contenido de la tesis aislada I.4o.A.670 A, que aparece publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en junio de mil novecientos noventa y cuatro, Tomo XIII, sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Octava Época, con número de registro 212163, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación:

**"ARTICULO 15 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.** El artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado,



en la parte que interesa señala que: "El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley se integrará solamente con el sueldo presupuestal, el sobresuelo y la compensación... excluyéndose cualquiera otra prestación que el trabajador percibiera con motivo de su trabajo... Compensación es la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresuelo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe y que se cubra con cargo a la partida específica denominada compensaciones adicionales por servicios especiales...". De la lectura anterior se desprende que el Instituto reconoce expresamente la calidad de la prestación como una verdadera compensación, pues al manifestar que las cantidades adicionales son un concepto de gasto que se maneja bajo características de discrecionalidad y temporalidad, está aceptando que ese renglón es en atención a responsabilidad por trabajos extraordinarios relacionados con el cargo de la quejosa."

Ahora bien, en el caso concreto, a través del dictamen impugnado, para determinar la pensión que le correspondía al elemento, la autoridad señaló, que se hicieron constar las aportaciones realizadas por el accionante a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

En ese sentido se tiene que cuando el accionante, ni la policía capitalina hubieren efectuado las aportaciones que conforme a derecho correspondían, esa situación **no es imputable al elemento**, dado que como se dijo en líneas previas, la Corporación de acuerdo con el artículo 18, fracciones I, II, y IV, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, era la obligada a efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de la Ley de la Materia, enviar a la Caja las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse; así como entregar quincenalmente a ese descentralizado, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las de la propia corporación policial, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de la ley ampliamente referida.

En esa tesitura, toda vez que si bien, de acuerdo con el artículo 123, apartado B, fracciones XI, y XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los miembros de las instituciones de seguridad pública se rigen por sus propias leyes; no obstante, en ese mismo precepto se les reconoce el derecho a la

seguridad social, como una prerrogativa fundamental, igualmente reconocida para toda persona como un derecho humano en los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, particularmente en los artículos 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 9 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Protocolo de San Salvador".

De acuerdo con esas disposiciones, el derecho a la seguridad social de todo trabajador aplica igualmente a los miembros de los cuerpos policiales e incluye el derecho a la jubilación o pensión de retiro, invalidez o muerte, ya que la pensión de retiro o jubilación garantiza un ingreso adecuado para una vida digna y decorosa del trabajador, después de su vida activa. Por tanto, los elementos de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, que prestan sus servicios al Estado, aun cuando tienen una relación de naturaleza administrativa, gozan en esos términos del derecho a la pensión de retiro o jubilación.

En ese orden de ideas, el derecho humano a la Pensión por Jubilación de los miembros de la Policía Preventiva no puede ser suprimido ni reducido, y se rige por el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad, de manera que **ni siquiera por la omisión de cubrir las aportaciones respectivas, puede dejar de incluirse un concepto que en términos de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal debía considerarse como parte del salario básico en términos del artículo 15 del citado ordenamiento**, pues como se dijo, la omisión de cumplir con la obligación de efectuar las aportaciones respectivas es atribuible exclusivamente a la dependencia para la cual el elemento prestó sus servicios, y no puede repercutir negativamente en el elemento policial.



TA  
ADMINIS.  
C.I.D.A.D  
SECRETA  
L.A.

Cabe destacar que, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar tanto a la corporación policial, como a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al



salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse tanto a la dependencia como al trabajador, al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria; lo anterior es así de conformidad con el contenido de los artículos 20 y 21 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, los cuales disponen lo siguiente:

**“Artículo 20.-** Cuando no se hubieren hecho a los elementos los descuentos procedentes conforme a esta Ley, la Caja solicitará al Departamento que descuento hasta un 27% del sueldo mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el propio elemento solicite y obtenga prórroga para el pago.”

**“Artículo 21.-** Las pensiones que señala esta Ley se otorgarán a los elementos y sus familiares derechohabientes que se encuentren en los supuestos que la misma señala.

Para poder disfrutar de una pensión, el elemento o sus familiares derechohabientes, deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos pendientes.

Después de que sean cubiertos los requisitos que establece esta Ley, el otorgamiento de las pensiones se resolverá en un plazo que no excederá de 90 días.”



Por lo que, se insiste, la autoridad demandada para el efecto de estar en posibilidad de pagar las diferencias derivadas del incremento directo en la pensión originalmente pagada, está facultada para requerir tanto al propio pensionado, como a la dependencia para la que prestó sus servicios para que cubra a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debió aportar el demandante cuando fue trabajador y por el monto que corresponde conforme al salario que devengaba, es decir, que la autoridad hoy demandada, está facultada para requerir al actor el pago de las diferencias que se hayan generado al no haber aportado el seis punto cinco por ciento a que hace referencia el artículo 16 de Ley de la materia y a la dependencia el siete por ciento que alude el diverso numeral 17.

Cobra aplicación a lo anterior, por analogía y mayoría de razón, la jurisprudencia 2a./J. 29/2011, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en marzo de dos mil once, en la Novena Época, Tomo XXXIII, Página 792, con número de registro 162521, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente:

**"PENSIÓN JUBILATORIA. PARA PAGAR DIFERENCIAS DERIVADAS DEL INCREMENTO DIRECTO DE LA ORIGINALMENTE OTORGADA (QUÉ OBEDECEN A CONCEPTOS POR LOS CUALES NO SE COTIZÓ), EL ISSSTE ESTÁ FACULTADO PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE CORRESPONDIENTE AL DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).** Conforme a los artículos 1o., 2o., 3o., 15, 54, 57, 58, 60 y 64 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Instituto a sus beneficiarios se cubren con recursos provenientes de las aportaciones y las cuotas que el Gobierno y los trabajadores enteran a la mencionada institución, por lo que para pagar las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen a conceptos por los cuales no se cotizó), al amparo de los artículos 16 y 54 de la referida Ley abrogada, el ISSSTE requiere que los pensionados por dicho organismo cubran el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto que a ellos correspondía conforme al salario que devengaban.

Por lo tanto, se insiste que, habida cuenta que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México paga a sus beneficiarios, se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que los sectores involucrados enteran a la mencionada Institución, al momento de determinarse de nueva cuenta el monto de la Pensión por Jubilación que le corresponde al accionante, en caso de resultar diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada, que obedece precisamente a los conceptos por los cuales no cotizó, se debe de cobrar al pensionado el importe relativo a las cuotas que corresponde cubrir a los trabajadores, así como a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México el monto de las aportaciones que no efectuó, en atención a que dichos conceptos no se tomaron en cuenta como parte del sueldo básico, lo que se traduce en un adeudo parcial por cuotas que el pensionado y la Dependencia debieron aportar en su momento cuando era trabajador, y en razón a que no cumplió con dicha obligación por circunstancias que si bien no fueron imputables al trabajador, lo cierto es que debe hacerlo en su calidad de pensionado, así como la Dependencia para la cual prestó sus servicios, al ordenarse el pago del ajuste de la pensión correspondiente.

ADM CI SEC



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Dicho lo anterior, tenemos que de los recibos de pago que obran en el expediente principal, se desprende que durante el último trienio el actor percibió los siguientes conceptos de: "HABERES", "PRIMA DE PERSEVERANCIA" "COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD", "COMPENSACIÓN POR RIESGO", Y "COMPENSACIÓN POR GRADO", así como "COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL".

Por tanto, si la demandada al emitir el Dictamen de Pensión por Jubilación **DATO PERSONAL ART. 186** **de fecha once de agosto de dos mil veintitrés**, sólo

consideró los conceptos "SALARIO BASE (HABERES)", "PRIMA DE PERSEVERANCIA" "COMPENSACIÓN POR RIESGO", "COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD" Y "COMPENSACIÓN POR GRADO" es clara la violación detectada por la Sala Ordinaria, puesto que tal como lo determinó, la enjuiciada dejó de considerar el concepto "COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.", aun cuando el accionante, como compensación, lo percibió de forma continua e ininterrumpida y ello, es aceptado por la inconforme sin pronunciarse al respecto, únicamente refiriendo que se trata de una prestación extralegal que no debe considerarse, y respecto de la cual no se hizo retención acerca de este concepto.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, que sostenga el impetrante de este recurso de apelación que obligarla a incluir conceptos en la cuota pensionaria respecto de los cuales la parte actora no cotizó, traería como consecuencia un grave daño al patrimonio de la Entidad causando un déficit al fondo pensionario, puesto que de la sentencia recurrida no se desprende que la Sala de primera instancia haya desconocido esa circunstancia, sino por el contrario, partiendo del hecho de que efectivamente, la demandada en el Dictamen impugnado, no estableció todos los conceptos de pago que forman parte del salario básico del demandante para así determinar legalmente el monto de la pensión, como que de los recibos de pago aportados, se advirtió que era procedente tomar en cuenta, para ese efecto, además de los conceptos de "SALARIO BASE (HABERES)", "PRIMA DE PERSEVERANCIA" "COMPENSACIÓN POR RIESGO", "COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD" Y "COMPENSACIÓN POR GRADO" el relativo a "COMP. POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL", pues aun cuando no se especificó ni comprobó si se hizo o no la aportación correspondiente, tanto por

parte del pensionado como de la Dependencia ante la que prestó sus servicios, es por esta circunstancia que dejó a salvo los derechos de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, para realizar el cobro al actor y a la Dependencia en donde laboró, el importe diferencial relativo a las cuotas que aquellos debieron aportar respecto a los últimos tres años laborados y no lo hicieron, conforme a la Jurisprudencia Número 10 sustentada en su Tercera Época por la entonces Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, cuya voz y texto disponen lo que a continuación se reproduce:

**“Época: Cuarta**  
**“Instancia: Sala Superior, TCADF**  
**“Tesis S.S. 10”**

**“CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES.** Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.”



Por lo tanto, es evidente que la Caja tiene la facultad de cobrar el importe diferencial de las cuotas que se debieron pagar cuando estaban en activo los elementos, aun y cuando no se haya hecho aportación alguna tanto por la actora como por la Dependencia ante quien prestó sus servicios, de manera que permite la inclusión de la compensación anteriormente referida.

De tal suerte, que no se pueda sostener válidamente que se causara agravio a la demandada o se afecte el patrimonio de ésta, si para el caso, quedaron intocadas sus facultades para realizar el cobro al actor y a la Dependencia en donde prestó



sus servicios sobre el importe diferencial relativo a las cuotas que aquellos debieron aportar respecto a los últimos tres años laborados y no lo hicieron.

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Pleno Jurisdiccional el argumento que refiere la autoridad recurrente en el sentido de que "...la Sala no debió otorgarle valor probatorio a los recibos de pago que exhibió el accionante, al no ser los documentos idóneos para fijar el monto de la pensión de la parte actora...".

Sin embargo, la parte apelante carece de razón jurídica, toda vez que los recibos de pago que fueron exhibidos por la parte accionante en el escrito inicial de demanda son totalmente válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan, máxime que con ellos se demuestran las percepciones económicas percibidas por el actor durante el último trienio que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Pública, ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Lo anterior es así, puesto que los recibos de pago que se obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan, en términos del artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, **disposición que también puede aplicarse supletoriamente a los trabajadores al servicio del Estado**; lo anterior por no ser contrarios a la moral ni al derecho, por lo que la falta de firma de esos documentos, no les resta convicción plena, porque el avance de la ciencia y la necesidad propia de evitar pagos en efectivo, han impuesto al patrón pagar a sus trabajadores por la vía electrónica; **por tanto, si para demostrar las percepciones y montos los recibos correspondientes se exhiben de esta forma sin prueba en contrario que los desvirtúe, entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban adminicularse con otras pruebas.**

Cobra aplicación a lo anterior el contenido de la jurisprudencia con número de tesis I.6o.T. 188 J/48 (10a.), que aparece publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en agosto de dos mil diecinueve, Tomo IV, sostenida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer

Círcito, correspondiente a la Décima Época, con número de registro 2020755, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación:

**"RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN.** En materia laboral, los recibos de pago que se obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan, en términos del artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, disposición que también puede aplicarse supletoriamente a los trabajadores al servicio del Estado; lo anterior por no ser contrarios a la moral ni al derecho, por lo que la falta de firma de esos documentos, no les resta convicción plena, porque el avance de la ciencia y la necesidad propia de evitar pagos en efectivo, han impuesto al patrón pagar a sus trabajadores por la vía electrónica; por tanto, si para demostrar las percepciones y montos los recibos correspondientes se exhiben de esta forma sin prueba en contrario que los desvirtúe, entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban adminicularse con otras pruebas."

De ahí que, contrariamente a lo que sostiene la autoridad inconforme, con el agravio planteado no se demuestra la ilegalidad de la sentencia recurrida, sino que, por el contrario, denota que la actividad de la parte demandada y, ahora apelante, incumple con las disposiciones que se establecen en el precitado precepto legal, así como en la jurisprudencia sustentada por esta autoridad jurisdiccional, de ahí lo **infundado** de los agravios a estudio.

En ese sentido, de conformidad con las disposiciones legales previamente aludidas, es claro que en el caso concreto resulta correcto lo determinado en la sentencia primigenia, al declarar la nulidad del acto controvertido en el presente juicio, ya que del análisis realizado al Dictamen de Pensión por Jubilación

**DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha once de agosto de dos mil veintitrés, a

través del cual, se le otorga al accionante una cantidad mensual de **DATO**

**DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** se desprende con meridiana claridad que la autoridad demandada determinó otorgar al accionante la pensión descrita sin que cumpla con lo que establece el artículo 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Jurídicamente argumentado lo que antecede y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE**

**CONFIRMA** la sentencia fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés,





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 2707/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-73109/2023

—33—

29

pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/III-73109/2023**, por sus propios fundamentos y motivos legales.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1 y 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ. 2707/2024**, interpuesto por la autoridad demandada a través de persona autorizada, en contra de la sentencia dictada el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/III-73109/2023**, conforme a lo precisado en el Considerando I de esta resolución.

**SEGUNDO.** Resultaron **infundados** los dos agravios que hizo valer la autoridad demandada en el recurso de apelación **RAJ. 2707/2024**, tal como quedó estudiado en el considerando **VII** del presente fallo.

**TERCERO.** Se **confirma** por sus propios y legales fundamentos, la sentencia de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en los autos del proceso contencioso administrativo **TJ/III-73109/2023**, promovido por **DATO PERSONAL ART. 186** **lo** **TAIPDODM** anterior acorde con los motivos y fundamentos expresados en el considerando **VII** de esta resolución.

**CUARTO.** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes previstos en la Ley de Amparo; asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente

fallo, podrán acudir ante la magistrada ponente para que se les explique el contenido y los alcances de esta resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con copia autorizada de la presente resolución, vuelvan los autos del juicio de nulidad **TJ/III-73109/2023** a la Sala de Origen y, en su oportunidad, archívese el expediente del recurso de apelación **RAJ. 2707/2024.**

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHÉL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHÉL POCATERRA. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE. -----

P R E S I D E N T A

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.